



**PRESUNCIÓN DE ABANDONO POR MERCANCÍAS DE MÁS
DE US\$1.000 QUE PERMANECEN MÁS DE 30 DÍAS EN
"RECINTOS HABILITADOS" POR COURIER**

Estimadas (os) socias y socios:

1. Como es de su conocimiento, como consecuencia de la incorporación del artículo 91 bis a la Ordenanza de Aduanas, que reglamenta las obligaciones de las empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional, el Director Nacional de Aduanas dictó la Resolución N° 4438, de 05.10.2018, que modificó el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, cuyo Título VI "Del Almacenamiento y retiro de los Envíos de Entrega Rápida o Expresos", en su N°1, inciso tercero, establece que "El plazo de permanencia en el recinto habilitado no podrá exceder los 30 días contados desde la fecha de ingreso del envío a dicho recinto.", y sus incisos cuarto y siguientes autorizan el traslado de mercancías desde el "recinto habilitado", siempre que la Aduana de ingreso lo autorice formalmente "en aquellos casos que el destinatario lo solicite expresamente", y cuyo traslado debe pedir la empresa courier a la Aduana.

El citado Capítulo VII en su Título I N°1 define al "recinto habilitado" como el "Espacio físico autorizado por el Director Nacional de Aduanas para efectuar las operaciones de ingreso y salida de mercancías bajo la modalidad de envíos de entrega rápida o expresos, donde aquéllas podrán permanecer almacenadas por los plazos que determine dicha autoridad".

2. La Cámara Aduanera ha tomado conocimiento que al proceder las agencias de aduana a solicitar el retiro de mercancías que han permanecido poco más de 30 días en los citados "recintos habilitados", funcionarios de la Aduana Metropolitana les han estado haciendo presente que deben proceder a pagar el recargo por presunción de abandono, que establece el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

3. Habida consideración de lo expuesto y el hecho que por tratarse de mercancías de un valor de más de US\$1.000, no corresponde que su desaduanamiento sea considerado como un despacho courier, por lo que estimamos que deberían aplicarse las normas del Decreto de Hacienda N°1114, de 1998, cuyo artículo 32 prescribe: "Artículo 32: El plazo general de depósito será de 90 días. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que se depositen en tránsito, destinadas a, o provenientes de, países con los cuales existen convenios especiales, las que gozarán de los plazos estipulados en dichos acuerdos. El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud del interesado".

4. Para tener claridad en la materia, el asesor jurídico de la Cámara Aduanera se encuentra desarrollando un informe, cuyas conclusiones permitan accionar, según corresponda, ante la autoridad aduanera, lo que pondremos en su conocimiento.

Les saluda cordialmente,

Denitt Farías Flores
Secretario Técnico

DFF/sva